



Roj: **AAP CS 176/2025 - ECLI:ES:APCS:2025:176A**

Id Cendoj: **12040370032025200051**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**

Sección: **3**

Fecha: **13/06/2025**

Nº de Recurso: **292/2025**

Nº de Resolución: **116/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANTONIO PEDREIRA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓ

SECCIÓN TERCERA

Rollo de apelación civil número 292 de 2025

Juzgado de lo Mercantil número 1 de Castelló

Medidas cautelares previas (embargo de buque) número 576 de 2022

AUTO NÚM. 116 de 2025

Ilmas. Sras. e Ilmo. Sr.:

Presidenta:

Doña ADELA BARDÓN MARTÍNEZ

Magistrada:

Doña SOFÍA DÍAZ GARCÍA Magistrado:

Don ANTONIO PEDREIRA GONZÁLEZ

En la Ciudad de Castelló, a trece de junio de dos mil veinticinco.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castelló, constituida con las Ilmas. Sras. y el Ilmo. Sr. referenciados al margen, ha visto el presente recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 10 de enero de 2025 dictado por la Juez sustituta del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Castelló en el procedimiento de medidas cautelares previas número 576 de 2022.

Han sido partes en el recurso, como apelante, VIVERE INVESTMENT, S.L., representada por la Procuradora doña María Magina Borrás Sansaloni y defendida por la Letrada doña Carmen Quer Canut, y, como apelada, TEPLOLYS SPRL, representada por la Procuradora doña Beatriz Avilés Díaz y defendida por el Letrado don Pedro del Barco Rodrigo.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Antonio Pedreira González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el procedimiento de medidas cautelares previas (embargo de buque) n.º 576/2022 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Castelló, se dictó Auto de fecha 10 de enero de 2025 con la siguiente parte dispositiva:

"Acuerdo fijar los daños y perjuicios que la mercantil VIVERE INVESTMENT, SL debe abonar a la mercantil TEPLOLYS SPRL en la suma de 22.040,36 euros, con expresa condena en costas a la mercantil VIVERE INVESTMENT, SL."

Acuerdo no devolver a la mercantil VIVERE INVESTMENT, SL la fianza prestada de 6.000 euros."

SEGUNDO.-En representación de VIVERE INVESTMENT, S.L., se interpuso recurso de apelación que, tramitado por el Juzgado de lo Mercantil, con escrito de oposición de TEPLOLYS SPRL, ha dado lugar a la formación del presente rollo de apelación ante la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castelló.

TERCERO.-En fecha oportunamente señalada ha tenido lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El Auto dictado en primera instancia estima, en los términos reproducidos en el antecedente de hecho primero de la presente resolución, la petición de indemnización de daños y perjuicios deducida por TEPLOLYS SPRL frente a VIVERE INVESTMENT, S.L.

La entidad VIVERE INVESTMENT, S.L., en su momento solicitante de la medida cautelar de embargo de buque, apela el Auto.

En el suplico de su escrito de interposición de recurso solicita de esta Sala:

"la revocación total del Auto apelado, dictando otro por el que se absuelva a mi representada y la consiguiente devolución de su fianza. Con igual expresa imposición de costas de esta segunda instancia si formula oposición al recurso."

A tal efecto, tras un motivo primero, titulado "Antecedentes" y de carácter introductorio, el escrito de interposición se estructura en los siguientes motivos:

*"SEGUNDO.- Infracción el artículo 3 Convenio **Internacional** sobre embargo preventivo de buques."*

*"TERCERO.- Infracción el artículo 4 Convenio **Internacional** sobre embargo preventivo de buques."*

*"CUARTO.- Infracción el artículo 6 Convenio **Internacional** sobre embargo preventivo de buques."*

"QUINTO.- No concurrencia de los requisitos para la condena en daños y perjuicios."

La entidad TEPLOLYS SPRL se opone al recurso de apelación, solicitando su desestimación con imposición de costas a la contraparte.

SEGUNDO.-Delimitadas, en síntesis, las posiciones de las partes, seguiremos en la medida de lo posible el orden de las alegaciones del recurso, aun advirtiendo la existencia de reiteraciones en diversos pasajes del mismo.

Comenzando así por la alegación segunda, no apreciamos que en ella se expongan razonamientos que permitan apreciar una infracción del artículo 3 del Convenio **Internacional** sobre el Embargo Preventivo de Buques hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999 (en lo sucesivo CEPB), al que España se adhirió en virtud de Instrumento de 31 de mayo de 2002 (BOE de 2 de mayo de 2011).

El recurso dista en este motivo de ofrecer una clara argumentación, hasta el punto de que no expone, en puridad, razones por las que pudiera estimarse que la concreta resolución aquí impugnada contravenga lo dispuesto en dicho precepto.

En cualquier caso, y frente a la argumentación de la apelante relativa a que el embargo fue debidamente trabado, debe precisarse que ni el hecho de que en su momento se acordase el embargo preventivo ni la circunstancia de que no se estimase íntegramente la posterior oposición formulada frente al mismo por la entidad TEPLOLYS SPRL obstan a la posibilidad de la reclamación de daños y perjuicios causados por la adopción de la medida una vez que ha sido dictada Sentencia absolutoria firme (en el presente caso, la Sentencia de 20 de octubre de 2023 del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Palma de Mallorca).

A tal efecto, el artículo 6 del CEPB, en sus apartados 2 y 3, prevé precisamente la responsabilidad del acreedor por la pérdida o daño causados por el embargo de un buque y, en particular, dispone que dicha responsabilidad se determinará por aplicación de la ley del Estado en que se haya practicado el embargo.

A partir de ello, debe aplicarse a esta materia la ley española. En concreto, recaída Sentencia absolutoria firme, ha de estarse al artículo 745, en relación con el artículo 742, ambos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo LEC), normativa que es además supletoriamente aplicable en la materia de conformidad con el artículo 470.1 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima (LNM en adelante).

Sin perjuicio de lo que posteriormente se señalará en relación con el motivo quinto del recurso, no puede obviarse que un embargo preventivo de buque -en este caso embarcación-, en cuanto medida cautelar, se adopta bajo responsabilidad del solicitante. Precisamente el ordenamiento exige al solicitante de la medida una caución o garantía (con carácter general, artículos 728.3, 732.3 y 737 de la LEC; en el concreto ámbito aquí contemplado, artículo 472.2 de la LNM). El que la medida se conceda por el tribunal no exime lógicamente de responsabilidad al solicitante, pues en otro caso carecerían de sentido los artículos 742 y 745 de la LEC. Y ello especialmente en un ámbito como el presente en el que el control del tribunal sobre los presupuestos de la medida está limitado (artículos 472.1 y 476 de la LNM).

En definitiva, no se aprecia infracción del artículo 3 del CEPB.

TERCERO.-En lo que atañe al motivo tercero del recurso, lo alegado en el mismo no permite tampoco apreciar una supuesta vulneración del artículo 4 del CEPB por la resolución apelada.

Y si lo que se pretendía es imputar dicha infracción a la contraparte, advertimos que la circunstancia de haberse opuesto la entidad TEPLOLYS SPRL al embargo no infringe dicho precepto.

Cabría acaso entender que, aún de forma poco precisa, lo que intenta la apelante en este motivo es cuestionar la imputación de los daños, bajo dos argumentos:

1. En primer lugar, la consideración de que la contraparte no debió oponerse al embargo, sino que directamente debió ofrecer caución sustitutoria (garantía bastante en términos del artículo 4 de CEPB) para su levantamiento. En relación con ello, consideraría la apelante que TEPLOLYS SPRL habría sido causante de los daños que reclama.

2. En segundo lugar, la afirmación de que la permanencia de la embarcación embargada en el varadero era necesaria, existiera o no la medida cautelar, de modo que no hubo perjuicio.

Centrada así la cuestión, advertimos la improcedencia de considerar que ninguno de tales alegatos suponga la infracción del artículo 4 del CEPB, que es el motivo de apelación esgrimido.

Y, en cualquier caso, la oposición al embargo no convierte a TEPLOLYS SPRL en causante de los daños que puedan derivarse de la adopción de la medida cautelar. La oposición es una facultad expresamente reconocida por la ley (artículo 739 de la LEC), y no existe propiamente una obligación del que sufre la medida de embargo de ofrecer garantía o caución sustitutoria (*arg. ex artículo 4 del CEPB*). Las alegaciones de la apelante relativas a la mala fe o temeridad en la oposición carecen asimismo de respaldo, máxime cuando el Auto del Juzgado de lo Mercantil de 14 de marzo de 2023, resolutorio de la oposición y que por evidente error figura en el procedimiento como fechado a 14 de marzo de 2022 (folio 73), no constata en modo alguno dichas imputaciones.

No puede obviarse, además, que en el presente caso la entidad TEPLOLYS SPRL, sin perjuicio de su oposición, ofreció también la caución sustitutoria (Auto del Juzgado de lo Mercantil de 14 de marzo de 2023, razonamiento primero, *in fine*, y párrafo tercero del razonamiento segundo). Una vez determinada por el órgano a quo, y prestada por la citada entidad, fue lo que permitió el levantamiento del embargo antes de que recayese la posterior Sentencia absoluta.

Por otra parte, y en cuanto al argumento relativo a que la permanencia de la embarcación embargada en el varadero se habría producido en cualquier caso, existiera o no la medida cautelar, basta reseñar que, en su petición de embargo, la entidad VIVERE INVESTMENT, S.L., pese a no ser un requisito que debiera justificarse (artículo 476 de la LNM), alegaba con reiteración que la embarcación podía hacerse al mar en cualquier momento (hecho tercero y fundamento VII letra a), o que podía zarpar en cualquier momento (otrosí cuarto dígito), lo que se revela incompatible con la argumentación que pretende ahora hacer valer, y ello singularmente cuando es la propia parte ahora apelante la que afirmaba en su escrito de oposición a la solicitud de indemnización que no se puede aceptar ninguna alusión a temas que se refieran al procedimiento principal, y pretendió incluso en el seno del procedimiento de embargo que se prohibiese la realización de cualquier actividad de reparación o mantenimiento de la embarcación (primer otrosí dígito de escrito de 11 de noviembre de 2022 y posteriores escritos fechados a 7 de diciembre de 2022 y 10 de enero de 2023).

CUARTO.-El motivo cuarto de recurso imputa la infracción del artículo 6 del CEPB. En su desarrollo advertimos reiteraciones de lo ya argumentado en motivos anteriores.

Sucede así con la referencia inicial a que la medida cautelar cumplía los requisitos del CEPB, circunstancia ya alegada en el motivo segundo. No consideramos que ello implique que la resolución ahora apelada haya infringido el concreto precepto invocado en el encabezamiento del motivo cuarto. Y, en cualquier caso, toda vez que se trata de un argumento reiterativo, hemos de remitirnos al fundamento segundo de la presente resolución.

Igualmente repetitiva es la referencia a que la contraparte no consignó caución sustitutoria, y esto habría causado los perjuicios. Nos remitimos al fundamento precedente.

Por lo demás, y al margen de las indicadas reiteraciones, constatamos que en este motivo cuarto de apelación la parte altera el contenido del único precedente judicial que invoca.

En concreto, cita la " Sentencia de 21 de julio de 1999 de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 5ª, núm. 491/1999, recurso 506/1998 , siendo Ponente el Ilustrísimo Señor D. Javier Soto Abeledo", y le atribuye el siguiente contenido:

"Ahora bien, dicha indemnización no deberá superar el coste que habría supuesto para HOLDINGS, S.A., prestar la caución o garantía suficientes para levantar el mencionado embargo, a que se refiere el artículo 5º del Convenio de Ginebra de 12 marzo de 1999 , pues como ha señalado HERNÁNDEZ MARTÍ, la previsión contenida en dicho precepto puede y debe entenderse como si existe un deber a cargo del naviero de actuar con una diligencia adecuada para levantar el embargo".

Sucede, sin embargo, que el auténtico texto de la resolución citada no alude al Convenio de Ginebra de 12 de marzo de 1999, sino al Convenio de Bruselas de 10 de mayo de 1952, inaplicable al caso presente pues la denuncia por parte de España a este último Convenio produjo sus efectos el 28 de marzo de 2012.

Sin soslayar la falta de probidad que puede deducirse de dicha alteración del contenido, recordamos además que el criterio aludido en dicha resolución relativo al "deber a cargo del naviero de actuar con una diligencia adecuada para levantar el embargo" distaba de ser unánimemente compartido por los tribunales. Cabe citar, en este sentido, y por su profundo estudio de la cuestión, el Auto n.º 82/2007, de 19 de abril, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra (ROJ: AAP PO 171/2007 - ECLI:ES:APPO:2007:171A), que, precisamente en referencia al artículo 5 del Convenio de Bruselas de 1952 al que propiamente aludía la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares citada de forma anómala en el recurso, ya señaló en su fundamento segundo:

"[...] considera la Sala que ni existe la obligación del armador de minimizar los daños mediante la prestación de caución o garantía, ni resulta necesaria una declaración de dolo o mala fe en el embargante para la procedencia de la responsabilidad de daños y perjuicios.

No existe la mencionada obligación, ni norma legal que la imponga, sino que más bien se trata de una facultad o derecho del armador. De no ser así, carecería de sentido la previsión de indemnizar cualesquiera daños y perjuicios que se acrediten por cuanto únicamente existiría uno: el coste de prestar la caución o garantía. Y no es así, aludiendo la mayoría de la doctrina, entre los conceptos evaluables, a las pérdidas de fletes, el exceso en los días de plancha, los cambios de amarre, los costes derivados de fondear fuera del puerto, los gastos de atraque y de navegación interior, tasas portuarias adicionales, costes laborales..... El mismo art. 6.1 del Convenio distingue entre los daños causados a consecuencia del embargo del buque o por gastos de caución o de garantía prestados con el fin de liberarlo o de impedir su embargo."

Por último, parece pretender la parte apelante una limitación de la indemnización al importe de la fianza o caución que a ella se le exigió para la adopción de la medida argumento subyacente al último párrafo de la alegación cuarta del recurso-. Ello tampoco puede prosperar pues, al margen de no haberse efectuado una explícita petición en tal sentido, la argumentación de la parte estriba en que dicha cantidad "cubre sobradamente los daños y perjuicios que puedan sufrirse de contrario por el coste de una garantía suficiente a presentar ante el Juzgado para el alzamiento de la medida acordada". Dicha alegación obvia que en el presente caso no se reclama por tales daños y perjuicios, debiendo recordarse en este punto la diferenciación de conceptos en el propio artículo 6.2 del CEPB. Y, en cualquier caso, el fundamento último de tal argumentación vuelve a radicar en una pretendida obligación de prestar garantía para levantar el embargo, obligación que no es impuesta ni por el CEPB ni por la normativa procesal española.

QUINTO.- Finalmente, la alegación quinta del recurso cuestiona la interpretación que el Auto apelado efectúa de la responsabilidad que deriva del artículo 745 de la LEC.

En este aspecto el recurso tampoco puede prosperar.

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha apreciado el carácter objetivo de la responsabilidad ex artículos 742 y 745 de la LEC (Sentencias n.º 584/2015, de 29 de octubre [ROJ: STS 4441/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4441], y n.º 579/2015, de 3 de noviembre [ROJ: STS 4457/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4457]).

En consecuencia, la responsabilidad que resulta de los artículos 742 y 745 de la LEC no precisa justificar o acreditar mala fe o culpa del solicitante de las medidas.

Y, al margen de ello, vuelve la parte a reiterar argumentos ya rechazados en los fundamentos precedentes.

SEXTO.- Lo anterior determina la desestimación del recurso, tal y como ha sido formulado.

A mayor abundamiento, advertimos que el recurso no ha cuestionado de forma específica el importe de los daños apreciados por la resolución apelada.

La parte solicitante de la indemnización aportó en este sentido documental relativa a los costes de estancia y servicios durante el periodo que media entre la adopción de la medida y su levantamiento (documentos n.º 2 a 8 de la solicitud de indemnización, facturas no impugnadas en cuanto a su autenticidad). Asimismo, ha aportado documental relativa al pago (documentos n.º 9 a 15, no impugnados).

Dichos costes son razonablemente vinculables con la estancia de la embarcación en el varadero durante el periodo de vigencia del embargo y consiguiente inmovilización, acordado a instancia y bajo responsabilidad de VIVERE INVESTMENT, S.L., tal y como viene a apreciar la resolución apelada.

SÉPTIMO.-La desestimación del recurso ha de determinar la condena en costas de apelación a la parte recurrente (artículo 398.1, en relación con artículo 394.1, ambos de la LEC).

Procede asimismo acordar la pérdida del depósito constituido para apelar, ordenando que se dé al mismo su legal destino (apartado 9 de la disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Con base en lo argumentado, pronunciamos la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por la representación procesal de VIVERE INVESTMENT, S.L., frente al Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Castelló de fecha 10 de enero de 2025.

Se imponen a la entidad recurrente las costas de apelación.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir, ordenando que se dé al mismo su legal destino.

Notifíquese este Auto a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso alguno. Siendo por tanto firme, con certificación literal y oportuno oficio, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.